



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-472

30 de abril de 2024

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00-231-00

**Solicitante:** Álvaro Pinedo Barvo

**Despacho:** Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**Funcionario judicial:** Marcela de Jesús Álvarez

**Clase de proceso:** Reparación directa.

**Número de radicación del proceso:** 133001233300020160078300

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 30 de abril 2024

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2024<sup>1</sup>, el doctor Álvaro Pinedo Barvo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado N° 13001-23-33-000-2016-00-783-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no ha fijado fecha para la continuidad de la audiencia inicial.

#### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-284 del 11 de abril de 2024<sup>2</sup>, comunicado mediante mensaje de datos el 12 de abril de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, en calidad de magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso judicial de reparación directa con radicado N° 133001233300020160078300, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Frente al requerimiento efectuado, la servidora judicial guardó silencio.

#### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, no rindió el informe requerido, es por ello, que se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa mediante Auto CSJBOAVJ24-343 del 19 de abril de 2024<sup>4</sup>, en el que se requirió a la funcionaria para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Para ello, se

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Archivo 02 del expediente administrativo

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

<sup>4</sup> Archivo 05 expediente administrativo

le otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 26 de abril de la presente anualidad.

Dentro del término concedido para ello, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, manifestó que, surtida la etapa inicial del proceso, se celebró audiencia inicial el día 22 de julio de 2020, instruida en ese momento por el doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, en la que se decidió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

Que la decisión del recurso de apelación fue proferida el día 27 de enero de 2021, por el Honorable Consejo de Estado, en la que resolvió confirmar el proveído emitido en audiencia del 22 de julio de 2020. Luego, el proceso judicial fue remitido el 7 de abril de 2021 para la continuidad del trámite de la audiencia inicial, y el 30 de abril de esa misma anualidad, fue pasado al despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Manifestó que, la parte demandante presentó solicitud de fijar nueva fecha para continuar la audiencia inicial, la cual fue atendida mediante auto del 05 de junio de 2023, en la que se ordenó fijar fecha para el día 27 de junio de 2023, audiencia que fue llevada a cabo en el día y hora señalada, a la cual asistió el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, indicó que en esa misma diligencia se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 2 de agosto de 2023 a las 2:30 pm, la cual se agotó conforme a lo programado, en la que asistió el quejoso; actuación que se suscribió en el acta de audiencia, en donde se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez días para la presentación de los alegatos de conclusión y la emisión del concepto a cargo del Ministerio Público.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida doctor Álvaro Pinedo Barvo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el 8 de abril de 2024<sup>5</sup>, el doctor Álvaro Pinedo Barvo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado N° 13001-23-33-000-2016-00-783-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, no ha fijado fecha para la continuidad de la audiencia inicial.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-284 del 11 de abril de 2024<sup>6</sup>, comunicado mediante mensaje de datos el 12 de abril de 2024<sup>7</sup>, se dispuso requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, en calidad de magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso judicial de reparación directa con radicado N° 133001233300020160078300, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, no rindió el informe requerido, es por ello, que se dio apertura a la vigilancia judicial administrativa

---

<sup>5</sup> Archivo 01 del expediente administrativo

<sup>6</sup> Archivo 02 del expediente administrativo

<sup>7</sup> Archivo 03 del expediente administrativo

mediante Auto CSJBOAVJ24-343 del 19 de abril de 2024<sup>8</sup>, en el que se requirió a la funcionaria para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Para ello, se le otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 26 de abril de la presente anualidad.

Dentro del término concedido para ello, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, manifestó que, surtida la etapa inicial del proceso, se celebró audiencia inicial el día 22 de julio de 2020, instruida en ese momento por el doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, en la que se decidió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

Que la decisión del recurso de apelación fue proferida el día 27 de enero de 2021, por el Honorable Consejo de Estado, en la que resolvió confirmar el proveído emitido en audiencia del 22 de julio de 2020. Luego, el proceso judicial fue remitido el 7 de abril de 2021 para la continuidad del trámite de la audiencia inicial, y el 30 de abril de esa misma anualidad, fue pasado al despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Manifestó que, la parte demandante presentó solicitud de fijar nueva fecha para continuar la audiencia inicial, la cual fue atendida mediante auto del 05 de junio de 2023, en la que se ordenó fijar fecha para el día 27 de junio de 2023, audiencia que fue llevada a cabo en el día y hora señalada, a la cual asistió el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, indicó que en esa misma diligencia se fijó fecha de audiencia de pruebas para el día 2 de agosto de 2023 a las 2:30 pm, la cual se agotó conforme a lo programado, en la que asistió el quejoso; actuación que se suscribió en el acta de audiencia, en donde se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez días para la presentación de los alegatos de conclusión y la emisión del concepto a cargo del Ministerio Público.

Ahora bien, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

---

<sup>8</sup> Archivo 05 expediente administrativo

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Arribando al caso sub-examine, y verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial de impulso procesal	28/03/2022
2	Memorial de impulso procesal	10/04/2022
3	Memorial de impulso procesal	23/08/2022
4	Memorial de impulso procesal	30/01/2023
5	Memorial de impulso procesal	10/04/2023
6	Memorial de impulso procesal	12/05/2023
7	Memorial de impulso procesal	17/05/2023
8	Auto fija fecha de audiencia inicial para el 27 de junio de 2024	05/06/2023
9	Celebración de audiencia inicial y fijación de fecha de audiencia de pruebas.	27/06/2023
10	Celebración de audiencia de pruebas en la que se ordenó a las partes presentar los alegatos de conclusión durante los 10 días siguientes.	02/08/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	26/04/2024

Frente a las actuaciones en precedencia, se tiene que, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora actual, dado que el despacho judicial dio continuidad a la audiencia inicial el 27 de junio de 2023, en la que asistió el quejoso de la presente actuación administrativa, e inclusive, a la diligencia que se surtió con posterioridad, esto

es, la audiencia de pruebas celebrada el 2 de agosto de la misma anualidad en donde se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión; actuación que se encuentra a cargo de los sujetos procesales.

De ese modo, y como quiera que el motivo de inconformidad del quejoso fue superado antes de la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación, se dispondrá de su archivo, en tanto, la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente y no en pasados.

Así las cosas, se exhortará al quejoso, para que en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron debidamente adelantadas por el despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Álvaro Pinedo Barvo, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa con radicado N° 13001-23-33-000-2016-00-783-00, que cursa en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Exhortar al quejoso, para que en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron debidamente adelantadas por el despacho judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR